

Quito, D.M., 30 de abril de 2019

CASO No. 10-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen de Constitucionalidad

“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”

I. Antecedentes

Resumen de admisibilidad

1. La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N°. T.409-SGJ-19-0097, de 8 de febrero de 2019, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, suscrito por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018 en la ciudad de Nueva York y solicita que la Corte Constitucional resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa.
2. En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo de 14 de febrero de 2019, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole la tramitación de la misma a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien, mediante providencia dictada el 19 de febrero de 2019, avocó conocimiento de la causa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2019, conoció y aprobó el Dictamen No. 004-19-DTI-CC dentro del caso N.º 0010-19-TI, mediante el cual se estableció que el citado Acuerdo Regional se encuentra incurso en el presupuesto contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución que se refieren al compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, y a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; por lo cual, requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
4. El 14 de marzo de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante Oficio No. 263-CCE-SG-SUS-2019, dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, a fin de que en el término de 10 días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. La



publicación fue realizada en el Registro Oficial, Edición Constitucional N° 64 de 19 de marzo de 2019 y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

5. Una vez publicado el texto del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” en el portal electrónico de la Corte Constitucional y en el Registro Oficial, no se ha recibido ninguna intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad de dicho instrumento internacional.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece que *“La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1 Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)”*.

Control formal

7. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe fue adoptado en Nueva York el 27 de septiembre de 2018, en el marco de la reunión anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
8. Se acompaña a la comunicación enviada por la Secretaria General de la Presidencia, documento por el cual el Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, confirió plenos poderes a favor de la Embajadora Mireya Muñoz Mera, Subsecretaria de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que en nombre y representación de la República del Ecuador suscriba, el 27 de septiembre de 2018 en Nueva York, el referido Acuerdo Regional.
9. En tal virtud, se reputan cumplidos los requisitos de forma o procedimentales por parte del Ecuador para la suscripción del referido Acuerdo Regional.

Control material

10. El control material consiste en la confrontación del contenido sustancial del tratado en su integralidad con las normas constitucionales. Este estudio se realiza a partir del análisis de las disposiciones del Acuerdo Regional antes referido, en conjunto con las de la Constitución, a fin de determinar su conformidad al texto constitucional.
11. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe contiene veinte y seis (26) artículos. Se analizará cada uno de los artículos a fin de determinar la constitucionalidad o no de sus disposiciones.



Objetivo del Acuerdo Regional y Definiciones

12. El Acuerdo Regional en mención, en su artículo 1, tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
13. Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo establece las definiciones de los “derechos de acceso”, “autoridad competente”, “información ambiental”, “público” y “personas en situación de vulnerabilidad”.
14. Para efectos de este instrumento internacional, se entiende por “derechos de acceso” el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.
15. La Constitución del Ecuador reconoce de manera amplia el derecho de acceso a la información pública en su artículo 18:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.

16. Asimismo, en sus artículos 61 y 95, garantiza el derecho a la participación pública de todas las personas, sin discriminación, en los procesos de toma de decisiones. La Constitución incluye también de manera especial la participación y consulta a los pueblos indígenas.
17. El derecho al acceso a la justicia está garantizado en el artículo 75 de la Constitución. El mismo establece que “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”
18. La Constitución de la República reconoce en su artículo 71 a la naturaleza como un sujeto de derechos, y garantiza a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad la posibilidad de exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos. En ese sentido, establece la obligación del Estado de incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y de promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. El artículo 72 le otorga a la naturaleza el derecho específico a la restauración. Por su parte, el artículo 73 dispone las medidas de precaución y restricción de actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la

3

alteración permanente de sus ciclos. El artículo 74 garantiza el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades de beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

19. Por lo antes expuesto, los artículos 1 y 2 del Acuerdo, en su contenido no afectan normas constitucionales.

Principios

20. El Acuerdo Regional, en su artículo 3, establece como principios que guiarán al instrumento internacional los siguientes: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro-persona.
21. Estos principios también se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución de la República. En tal virtud, el artículo 3 del Acuerdo Regional guarda perfecta armonía constitucional con los artículos 11 numeral 2, 11 numeral 8, 14, 15, 66 numeral 2, 73, 91, 100 numeral 4, 204, 206, 249, 250, 313, 389, 397 numeral 2, 317, 391, 400, 426 y 427 de la Constitución.

Disposiciones generales

22. El artículo 4 del Acuerdo Regional establece 10 disposiciones de carácter general para la efectiva aplicación del instrumento internacional.
23. Dichas disposiciones tienen como objetivo establecer las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y el acceso a la información pública en el marco del Acuerdo Regional. Entre las obligaciones están la de adoptar las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, administrativa, reglamentaria o de otra índole; otorgar protección y reconocimiento a las personas, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente; orientar y asistir al público, en especial a las personas en situación de vulnerabilidad a facilitar el ejercicio de los derechos contenidos en el instrumento; adoptar la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso; alentar el uso de nuevas tecnologías de la información tales como datos abiertos en los idiomas de cada país; y promover el contenido del Acuerdo.
24. La Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 3, dispone que los derechos son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
25. Respecto a la asistencia especial a las personas en situación de vulnerabilidad, la Constitución garantiza la especial protección que dará a las personas en condición de doble vulnerabilidad en su artículo 35.
26. Asimismo, el segundo inciso del artículo 426 del texto constitucional, establece que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos



humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

27. En consecuencia, el artículo 4 del Acuerdo Regional, es constitucional de conformidad con los artículos 11 numeral 3, 18, 35, 61, 66 numeral 2, 71, 75, 100 y 426 de la Constitución.

Derechos de acceso, generación y divulgación de información ambiental

28. Conforme se analizó en los párrafos *supra* del Dictamen, la Constitución de la República reconoce de manera amplia el derecho de acceso a la información pública.
29. En concordancia con ello, el artículo 5 del Acuerdo dispone que cada Parte garantizará el derecho público de acceso a la información ambiental que está en su poder de acuerdo al principio de máxima publicidad, incluyendo la posibilidad de solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar interés especial ni justificar las razones por las cuales la solicita.
30. Por otro lado, este artículo del instrumento internacional, prevé que los Estados Parte facilitarán el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, y fomentarán el acceso y participación en igualdad de condiciones.
31. Este mismo artículo, establece el alcance del derecho al acceso de información ambiental, las circunstancias y condiciones bajo las cuales ésta podrá ser denegada. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información y los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad.
32. Finalmente, el artículo 5 del Acuerdo prevé las condiciones aplicables para que la información en materia ambiental sea entregada.
33. Por su parte, el artículo 6 del Acuerdo establece que cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
34. Asimismo, el artículo 6 del Acuerdo Regional establece la obligación de los Estados de crear sistemas de información ambiental actualizados accesibles, organizados, y disponibles en forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados. Así también, facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, procurando cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación.

35. En conclusión, el contenido de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe guarda concordancia con el texto constitucional.

Derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

36. El Acuerdo, en su artículo 7, establece que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en todos los procesos de toma de decisiones desde sus etapas iniciales, y, para ello, se compromete a implementar medidas para asegurar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. En este sentido, las personas deberán ser informadas de forma efectiva, comprensible y oportuna a través de medios escritos, electrónicos u orales. El derecho a la participación incluirá la oportunidad de presentar observaciones y antes de la adopción de la decisión, la autoridad competente, tomará en cuenta el resultado del proceso de participación e informará al público de manera motivada, el modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones.
37. Dispone también que la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
38. El artículo 7 establece que cada Estado Parte establecerá las condiciones propicias para la participación según las características sociales, económicas, culturales, geográficas, de género, idiomas. Y dispone que las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación así como, de público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
39. En relación a los pueblos indígenas y su derecho a la participación y consulta, el artículo 7 dispone que en la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
40. Como ya se mencionó anteriormente, la Constitución garantiza el derecho a la participación pública de todas las personas, en los procesos de toma de decisiones, en sus artículos 61 y 100. Además, el artículo 85 de la Constitución garantiza que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
41. De la participación de los pueblos indígenas el artículo 57 numerales 8 y 16 de la Constitución, se refieren aquella relacionada con establecer, ejecutar programas para asegurar la conservación y utilización de la biodiversidad, así como, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.



42. En relación al derecho a la consulta, el artículo 57 en su numeral 7 del texto constitucional, garantiza la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable sobre planes, programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. El texto constitucional, establece que la consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna y en caso de no tener el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. Finalmente, el numeral 17 manda que los pueblos indígenas deban ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
43. De lo expuesto, se evidencia que el artículo 7 del Acuerdo Regional guarda armonía con la Constitución.

Derecho de acceso a la justicia ambiental

44. El derecho de acceso a la justicia ambiental está reconocido en el artículo 8 del Acuerdo Regional. En este sentido, el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales debe ser acorde con las garantías del debido proceso. Cada Estado Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento.
45. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con órganos especializados en materia ambiental, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas; y mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
46. Finalmente el artículo 8 del Acuerdo prevé que cada Parte promueva mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.
47. El artículo 190 de la Constitución dispone que se reconoce el arbitraje, mediación, y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir (...).
48. La Constitución en su artículo 14 inciso segundo declara de interés público la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

49. El artículo 71 del texto constitucional, reconoce derechos específicos a la naturaleza “*a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”. Este artículo otorga la legitimación activa para exigir ante autoridad pública el cumplimiento de sus derechos a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad. También, establece la corresponsabilidad de las personas naturales y jurídicas y de los colectivos para su protección y respeto, y de los incentivos del Estado.
50. Por su parte, el artículo 72 de la Constitución manda que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.
51. La Constitución de la República, en su artículo 73 primer inciso, dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que pueda conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
52. En relación a la solución alternativa de conflictos, el artículo 79 de la Constitución manda que todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.
53. El artículo 395 de la Constitución reconoce los principios ambientales: del modelo sustentable de desarrollo que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; aplicación transversal de políticas de gestión ambiental de obligatorio cumplimiento; participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos; y en caso de duda, sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental se aplicarán en el sentido más favorable de la protección de la naturaleza.
54. Por su parte, el artículo 396 del texto constitucional establece la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.
55. Asimismo, el artículo 396 de la Constitución establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la



responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Por último, dispone que las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

56. Por último, el artículo 397 del texto constitucional manda que, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleva la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...).

57. El artículo 397 en sus numerales 1 y 2, establece respectivamente:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

58. En tal virtud, por lo antes expuesto, el artículo 8 del Acuerdo Regional guarda plena armonía con la Constitución.

Defensores de derechos humanos en materia ambiental

59. El Acuerdo Regional establece un artículo específico para la protección de los derechos de los defensores en materia ambiental. Al respecto, el artículo 9 establece que cada Estado Parte garantizará un entorno seguro en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. En este sentido, el Estado tomará medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso.

60. Finalmente, el artículo 9 del Acuerdo dicta que cada Estado Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.

61. La Constitución de la República no cuenta con norma expresa para la protección específica de defensores de derechos humanos. Sin embargo, toda persona está protegida por normas constitucionales previstas en el artículo 66. Así, el numeral 1 garantiza el derecho a todas las personas, a la inviolabilidad de la vida; el numeral 3 reconoce y garantiza el derecho a

la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; la prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; el numeral 6 garantiza el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones; numeral 8, el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o creencias y a difundirlas individual o colectivamente; numeral 13, el derecho a asociarse, reunirse, manifestarse en forma libre y voluntaria y el numeral 14 reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como, entrar y salir del país.

62. El artículo 89 del texto constitucional establece la garantía del hábeas corpus, que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.
63. Así también, el artículo 215 de la Constitución, establece como funciones del Defensor del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de las y los ecuatorianos que estén fuera del país (...).
64. En tal virtud, el artículo 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, guarda armonía con la Constitución.

Cooperación, fortalecimiento de capacidades nacionales e implementación del Acuerdo

65. El Acuerdo Regional en su artículo 10 establece que cada Estado Parte adoptará medidas para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales, para formar y capacitar a sus autoridades y funcionarios públicos, dotar a las instituciones con equipamiento y recursos adecuados, promover la educación, capacitación, sensibilización, asistencia técnica e intercambio de información en temas ambientales.
66. El artículo 11 del Acuerdo, dispone que las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva, para lo cual promoverán actividades y mecanismos tales como: diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, observatorios, intercambio de materiales, programas educativos y experiencias, guías y buenas prácticas, comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales.
67. El artículo 12, dispone que las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.
68. El artículo 13 del Acuerdo Regional, dispone que cada Estado Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo.



69. El artículo 14 del Acuerdo, crea el Fondo de Contribuciones Voluntarias, que servirá para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, fondo al que las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias y también se podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos.
70. Todas éstas, son normas que regulan los distintos mecanismos para implementar el Acuerdo Regional a nivel interno, y que promueven la cooperación entre Estados y el fortalecimiento de capacidades nacionales para garantizar de manera efectiva, los derechos de acceso a la información ambiental, por lo que, el contenido de los referidos artículos guarda armonía con la Constitución.

Institucionalidad

71. A nivel de institucionalidad, el Acuerdo Regional, en su artículo 15 instituye la Conferencia de las Partes que tiene como objetivo examinar y fomentar la aplicación del Acuerdo y establece sus atribuciones. En concordancia con ello, el artículo 16 dispone que cada Estado Parte dispondrá de un voto.
72. El artículo 17 del Acuerdo, establece las funciones de la Secretaría de la Conferencia de las Partes y el artículo 18 crea el Comité de Apoyo para la Aplicación del Cumplimiento, como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes.
73. Estos artículos del Acuerdo Regional, constituyen normas de carácter organizativo para establecer la institucionalidad que llevará a cabo la implementación del Acuerdo Regional en el ámbito internacional; por lo que, las mismas no son contrarias a la Constitución de la República.

Solución de controversias

74. El Acuerdo Regional, en su artículo 19, establece un mecanismo de solución de controversias escalonado. Las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Acuerdo Regional, podrán ser resueltas por medio de negociación o cualquier otro mecanismo de solución de controversias que consideren apropiado.
75. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el Acuerdo o se adhiera a él, o incluso en cualquier momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario del instrumento, su consentimiento para uno de los siguientes mecanismos de solución respecto de las controversias que no pudieron ser resueltas por negociación o los mecanismos de solución de controversias que consideraron aceptables. Los mecanismos de solución de controversias que las Partes posteriormente pueden dar su consentimiento son la Corte Internacional de Justicia, y/o arbitraje bajo los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca. Este consentimiento está limitado a las controversias con otras Partes que han aceptado el mismo mecanismo.
76. El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al arbitraje, mediación y otros mecanismos de solución de conflictos en materia transigible y de conformidad a la ley.

77. Por otra parte, el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador limita la

posibilidad de que el Estado celebre instrumentos internacionales en los que “(...) *ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas*”. De forma que, por mandato constitucional, el Estado ecuatoriano no puede consentir instrumentos internacionales en los que exista arbitraje internacional para resolver controversias de origen contractual o comercial con personas privadas.

78. En tal sentido, el artículo 19 del Acuerdo Regional no es contrario al artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador. Para este análisis de constitucionalidad, debe tomarse en cuenta que las posibles controversias del Acuerdo Regional se derivan de su interpretación o aplicación, cuestión que dista de ser contractual o comercial. Asimismo, no existen controversias con personas naturales o jurídicas privadas, sino que se tratan de controversias entre Estados Parte del Acuerdo Regional, tanto así, que la Corte Internacional de Justicia es uno de los mecanismos de solución de conflictos previstos en el Acuerdo Regional.
79. Por último, es importante recalcar que la mera suscripción del instrumento no implica automáticamente un consentimiento para arbitrar por parte del Estado ecuatoriano. Esto en razón de que el instrumento internacional prevé que una vez que no se ha podido resolver la controversia bajo un proceso de negociaciones, es necesario manifestar al Depositario la aceptación de uno o ambos mecanismos de solución de controversias previstos en el artículo 19 del Acuerdo Regional.
80. En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo Regional guarda armonía con la Constitución.

Celebración y entrada en vigor del tratado

81. El Acuerdo Regional, en sus artículos 20, 21, 22, 24, 25 y 26 establece las normas relacionadas con la celebración y entrada en vigor del instrumento internacional. Todos ellos, guardan armonía con las disposiciones constitucionales de los artículos 417, 418, 419, 420, 421 y 422 relativas a la suscripción y ratificación de los tratados e instrumentos internacionales
82. Respecto del artículo 23, que establece que sobre el Acuerdo Regional no se podrán formular reservas, es preciso mencionar que al no encontrarse incompatibilidad del texto del tratado con la Constitución, dicha restricción no constituye un riesgo o atentado al texto constitucional ecuatoriano.
83. En virtud de las consideraciones que anteceden, una vez realizada la verificación respectiva, este órgano constitucional concluye que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe es compatible con la Constitución de la República.

III. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:



1. Declarar que el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” guarda armonía con la Constitución de la República.
2. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 30 de abril de 2019.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



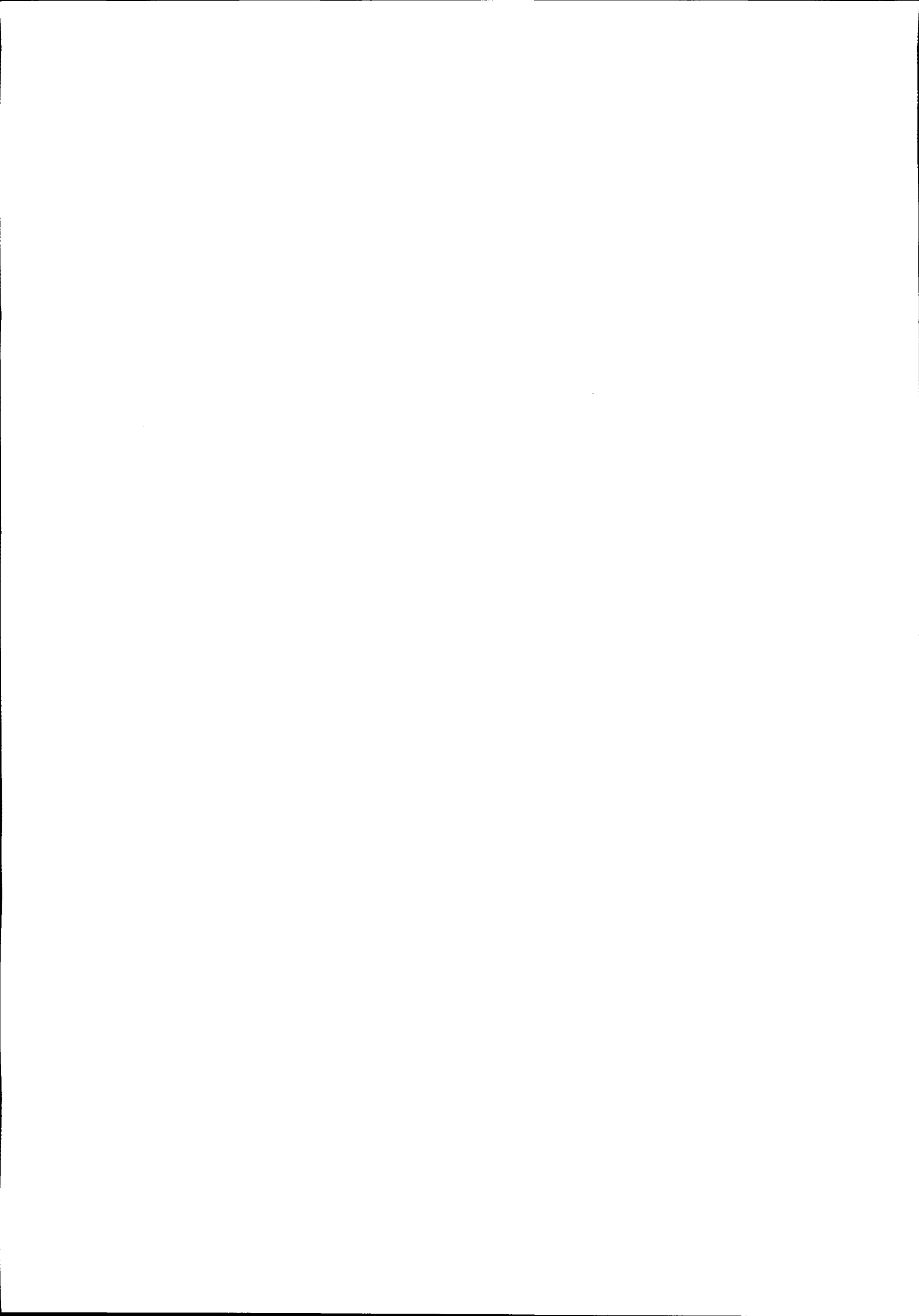
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0010-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves 09 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL

AGB/LFJ





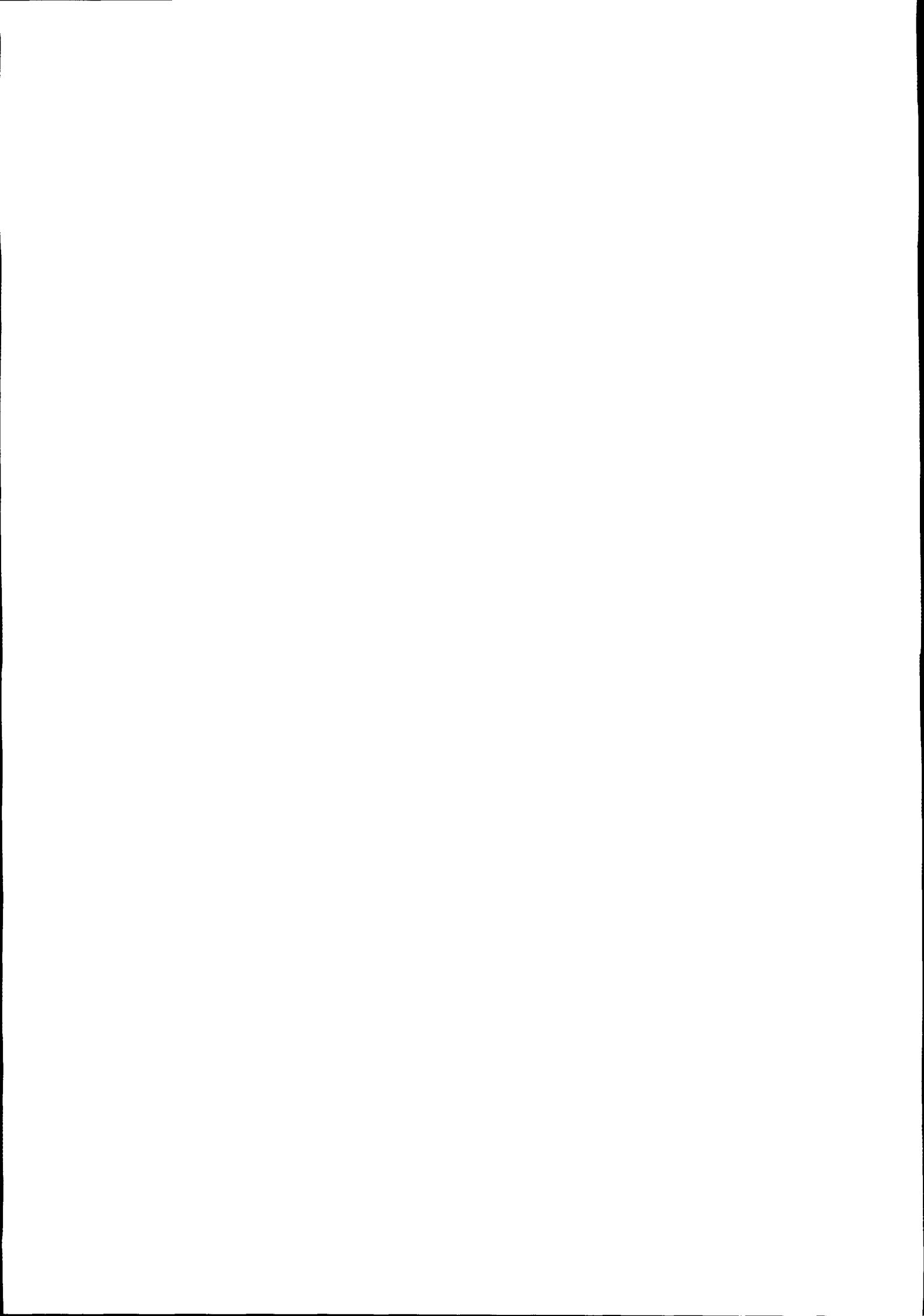
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0010-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de mayo del dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada del **Dictamen Nro. 10-19-TI/19 de 30 de abril del 2019**, a los señores: Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en la casilla constitucional **001**, y a través de los correos electrónicos: sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; a Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: fj-pichincha@pge.gob.ec; y, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la casilla constitucional **273**, y a través de los correos electrónicos: dgasejur@cancilleria.gob.ec; dajdip@cancilleria.gob.ec; dajpdn@cancilleria.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 225

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	ELIZABETH CABEZAS GUERRERO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0010-19-TI	DICTAMEN Nro. 10-19- TI/19 DE 30 DE ABRIL DEL 2019
		ÍNIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273		
JUDITH MARIANA DE JESÚS CALLE MURILLO	1140	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTORA DISTRITAL 01D02 DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE CUENCA SUR	074	1550-17-EP	AUTO DE DESISTIMIENTO DE 30 DE ABRIL DEL 2019
		ÍNIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 09 de Mayo del 2.019

Luis Fernando Jaramillo
**Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL**

**CASILLEROS
CONSTITUCIONALES**
Recibido el día de hoy

- 9 MAY 2019

HORA: 16:15 TOTAL BOLETAS: 7

FIRMA

Zimbra:**fernando.jaramillo@cce.gob.ec****Notificación del Dictamen Nro. 10-19-TI/19 dentro del Caso Nro. 0010-19-TI**

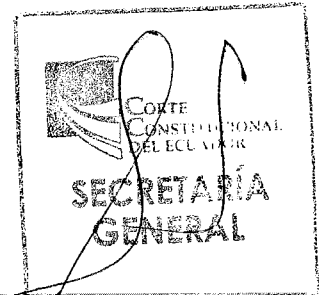
De : Fernando Jaramillo
<fernando.jaramillo@cce.gob.ec>

jue, 09 de may de 2019 15:52

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : Notificación del Dictamen Nro. 10-19-TI/19 dentro del Caso Nro. 0010-19-TI

Para : sgj@presidencia.gob.ec, nsj@presidencia.gob.ec, asesoria juridica <asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec>, fj-pichincha@pge.gob.ec, dgasejur@cancilleria.gob.ec, dajdip@cancilleria.gob.ec, dajpdn@cancilleria.gob.ec



📎 **0010-19-TI-dic.pdf**
938 KB

